

7654/98

LIMITE

PUBLIC 4



TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO
MARZO DE 1998

El presente documento recoge en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en marzo de 1998, junto con las declaraciones que constan en actas que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

Hay que señalar que únicamente son auténticas las actas que se refieren a la adopción definitiva de actos legislativos. Los extractos de dichas actas y las declaraciones que constan en ellas son accesibles al público en las condiciones establecidas en el Código de Conducta de 2 de octubre de 1995.

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTAS ACCESIBLES AL PÚBLICO - MARZO DE 1998 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Procedimiento escrito concluido el 3 de marzo de 1998			
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (Programa FISCALIS)	PE-CONS 3601/98	12/98, 13/98, 14/98	
Sesión nº 2072 del Consejo de Cuestiones Económicas y Financieras de 9 de marzo de 1998			
Reglamento (CE) del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad	6202/98 + COR 1 (d) + COR 2 (p) + REV 1 (fi)		
Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios	13237/97		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	13113/97		

**DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTAS ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO DE 1998 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2073 del Consejo de Agricultura de 16 de marzo de 1998			
Decisión del Consejo por la que se modifican las Decisiones 95/409/CE, 95/410/CE y 95/411/CE relativas a los métodos que deben utilizarse para la realización de pruebas microbiológicas de carnes destinadas a Finlandia y Suecia	6257/98 + REV 1 (fi) + COR 1 (s)		
Decisión del Consejo relativa a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE y se deroga la Decisión 96/239/CE	6778/98	15/98, 16/98, 17/98	Abstencion E, L en contra B, D
Sesión nº 2074 del Consejo Transportes del 17 de marzo de 1998			
Directiva del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje	6182/98 + COR 1 (fi)	18/98, 19/98, 20/98, 21/98, 22/98, 23/98, 24/98, 25/98	
Sesión nº 2076 del Consejo de Medio Ambiente del 23 de marzo de 1998			
Decisión del Consejo relativa a la celebración del Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales	6174/98 + COR 1 (fi)	26/98	
Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación u otros fines científicos	6539/98	27/98	

**DECLARACIONES EN ACTAS ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO DE 1998 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión 92/481/CEE del Consejo relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la puesta en marcha de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (Programa KAROLUS)	PE-CONS 3602/98		
Decisión del Consejo relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Protocolo del Convenio de 1979 sobre contaminación transfronteriza a gran distancia, relativo a nuevas reducciones de las emisiones de azufre	6177/98 + REV 1 (d) + COR 1 (d,i,nl,en,dk,es,p,fi,s) + COR 2 (gr) + COR 3 (f) + COR 4		
Sesión nº 2079 del Consejo Mercado Interior del 30 de marzo de 1998			
Decisión del Consejo por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa	12988/97 + COR 1 (s) + COR 2 (fi)		
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1998)	6988/98 + COR 1 (f)	28/98, 29/98	Abstencion E
Reglamento del Consejo para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos	11790/97 + COR 1 (fi) + REV 1 (dk,s) + REV 1 COR 1 (dk) + REV 2 (d)	30/98, 31/98, 32/98, 33/98, 34/98, 35/98	En contra DK

DECLARACIONES QUE CONSTAN EN ACTAS ACCESIBLES AL PÚBLICO
- MARZO de 1998 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 3070/95 por el que se establece un proyecto piloto de seguimiento por satélite en la zona regulada por la NAFO	6603/98		
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)	6451/98 + COR 1 (nl)		
Sesión nº 2080 del Consejo de Agricultura del 31 de marzo de 1998			
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición del uso de materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles	7361/98	36/98, 37/98	

DECLARACIÓN 12/98

Ad base jurídica

"El Consejo y la Comisión declaran que esta Decisión no contiene ninguna disposición relativa a la armonización de la legislación en materia fiscal."

DECLARACIÓN 13/98

Ad artículo 4

"El Consejo y la Comisión destacan la importancia del sistema VIES para el buen funcionamiento del régimen transitorio del IVA, en general, y para la lucha contra el fraude fiscal, en particular. Consideran que debe garantizarse la evaluación periódica del funcionamiento del régimen de cooperación administrativa, tal como se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA)."

DECLARACIÓN 14/98

Ad artículo 11

"El Consejo y la Comisión señalan que, dado que en el futuro el Comité permanente de cooperación administrativa (SCAC) asumirá responsabilidades más importantes en la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, resulta conveniente que los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en dicho Comité varíen según que el orden del día se refiera a cuestiones de IVA, de impuestos especiales o de interés común en el marco del Programa FISCALIS."

DECLARACIÓN 15/98

Ad artículo 4 - sebo producido en el Reino Unido

"El Consejo toma nota de que la Comisión se compromete a adaptar el texto de la Decisión, en particular en lo que respecta al tratamiento de las distintas categorías de sebo, basándose en el dictamen definitivo del Comité director científico en cuanto sea posible, de conformidad con el artículo 16 de la Decisión y teniendo presentes los procedimientos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 4."

DECLARACIÓN 16/98

Ad artículo 6 - procedimiento que seguirá la Comisión

"La Comisión declara que, de conformidad con su práctica constante sobre los informes de inspección, presentará a los Estados miembros reunidos en el seno del Comité veterinario permanente los resultados de la inspección contemplada en el apartado 5 del artículo 6 y las consecuencias que de la misma deduzca."

DECLARACIÓN 17/98

Ad artículo 14 - inspecciones comunitarias en el Reino Unido

"La Comisión se compromete a presentar al Comité veterinario permanente antes de final del año 1998 y posteriormente todos los años un informe sobre las inspecciones contempladas en el artículo 14 de la presente Decisión."

DECLARACIÓN 18/98

Ad artículo 6:

"La Comisión entiende, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 83/189/CEE, garantizar el mismo nivel de seguridad para todos los transbordadores de pasajeros de carga rodada que operen en condiciones similares, tanto en los viajes internacionales como en los nacionales.

La Comisión tiene pues intención de estudiar las condiciones locales medioambientales y prácticas existentes en todas las aguas europeas en las que naveguen transbordadores de pasajeros de carga rodada, así como la amplitud y repercusiones del Acuerdo de Estocolmo sobre estabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado que naveguen en los mares noroccidentales europeos y en el Báltico, celebrado en Estocolmo los días 27 y 28 de febrero de 1996.

A la luz de los resultados de este estudio, la Comisión tomará una decisión sobre la necesidad de tomar iniciativas."

DECLARACIÓN 19/98

Ad artículo 7 y Anexo I:

"El Consejo y la Comisión convienen en que, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Directiva y, en un primer tiempo, el 30 de junio de 1998, deberá hacerse cuanto sea posible por estudiar las solicitudes presentadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 7 y por estudiar y mejorar el Anexo I de la Directiva aplicando los procedimientos que se contemplan en el artículo 9."

DECLARACIÓN 20/98

Ad artículo 7 y Anexo I:

"La Comisión declara que, durante el mencionado período, estudiará sin demora y con atención, en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 4 del artículo 7:

- como requisitos de seguridad adicionales en el sentido del apartado 1 del artículo 7:

- = dos plantas propulsoras independientes para los buques nuevos de clase A y B y un segundo medio de propulsión para los buques nuevos de clase C que operan en aguas griegas;
- = impulsores laterales de proa para los buques de pasaje de transbordo rodado nuevos de clase A y B de eslora superior a 75 m que operan en aguas griegas;

- como exenciones locales en el sentido del apartado 3 del artículo 7:

- = determinadas exenciones para la navegación en las zonas de aguas archipelágicas abrigadas de los efectos del mar abierto;
- = la aplicación, para los buques de pasaje de cubierta expuesta de transbordo rodado de clase C y D que operan en aguas griegas, de los requisitos sobre el máximo brazo adrizante contemplado en el capítulo 2.3.3 del Código HSC en lugar de los requisitos que figuran en la letra c) del apartado primero del Anexo I de la Regla II-1/B/1; así como la exención para los nuevos buques de pasaje de cubierta expuesta de transbordo rodado de clase C que operan en aguas griegas de la exigencia relativa a la altura mínima de proa establecida en el Convenio Internacional de Líneas de Carga de 1996."

DECLARACIÓN 21/98

Ad artículo 9 (Comité):

"La Comisión desea separar claramente y reagrupar las cuestiones que se deriven de la aplicación de la presente Directiva en el orden del día de las reuniones del Comité instituido por el artículo 12 de la Directiva 93/75/CE con el fin de permitir que los Estados miembros dispongan de una representación apropiada en el seno del Comité."

DECLARACIÓN 22/98

Ad artículo 12:

"La Comisión desea indicar que el adoptar legislación comunitaria podría crear una competencia comunitaria externa y que el artículo 12 de esta Directiva entra en esta categoría.

Sin perjuicio de dicha competencia, la Comisión desearía puntualizar que no se discute la participación activa de los Estados miembros en la OMI, ya que se da por supuesto que habrá una coordinación constructiva y adecuada entre todos los Estados miembros y la Comisión en las cuestiones que dependen de la competencia comunitaria, con el fin de garantizar que todos los Estados miembros respeten las normas comunitarias en los debates de la OMI, de conformidad con la legislación y los procedimientos comunitarios, así como de los procedimientos de la OMI."

DECLARACIÓN 23/98

Ad artículo 13 (Sanciones):

"El Consejo y la Comisión declaran que el artículo 13 de la Directiva del Consejo sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje no afecta a la competencia de los Estados miembros de iniciar una acción judicial a raíz de una infracción penal en un caso particular."

DECLARACIÓN 24/98

Ad artículo 13 (Sanciones):

"El Consejo declara que el hecho de dar su acuerdo a este artículo no puede interpretarse como que exista la posibilidad de iniciar a nivel comunitario un control caso por caso de las decisiones nacionales sobre las sanciones."

DECLARACIÓN 25/98

Ad artículo 13 (Sanciones):

"La Comisión declara que no entra en el ámbito de aplicación de este artículo el modo en que las administraciones nacionales y los tribunales nacionales apliquen en cada caso las disposiciones nacionales en materia de sanciones. Es evidente que cualquier decisión de una administración o de un tribunal nacional puede ser recurrida de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor en cada Estado miembro.".

DECLARACIÓN 26/98

"Los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, declaran que se proponen tomar las medidas necesarias para que el depósito de los instrumentos de ratificación o aprobación del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, por los Estados miembros signatarios del Convenio y la Comunidad Europea, se realice, en la medida de lo posible, simultáneamente y no antes del 9 de noviembre de 1998."

DECLARACIÓN 27/98

"Los Representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, que aún no han ratificado ni se han adherido al Convenio mencionado en el artículo 1, declaran que tomarán las medidas necesarias para permitir que los instrumentos de aprobación por parte de la Comunidad y de dichos Estados miembros se depositen, en la medida de lo posible, simultáneamente y a más tardar el 1 de enero de 2000."

DECLARACIÓN 28/98

"La Delegación italiana declara que ha podido adherirse a la propuesta de la Presidencia sobre los contingentes arancelarios autónomos para 1998 con la condición de que en el futuro próximo se tomen debidamente en consideración las serias preocupaciones formuladas en la nota del 16 de marzo de 1998 (6902/98) en relación con el abastecimiento de lomos de atún a la industria conservera y con la indispensable revisión del tipo del derecho arancelario aplicable en la actualidad."

DECLARACIÓN 29/98

"La Comisión se compromete a reconsiderar el porcentaje de utilización de los contingentes de lomos de atún, así como el volumen y el origen de las importaciones extracomunitarias de lomos de atún y sus incidencias en el mercado de este producto."

DECLARACIÓN 30/98

"La Delegación danesa declara que las medidas técnicas de conservación constituyen uno de los elementos fundamentales de la política pesquera común y son de importancia decisiva para la gestión de los recursos.

La Delegación danesa considera importante que se elaboren unas medidas técnicas mejoradas para la pesca a fin de conseguir un desarrollo más sostenible y un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros. Un objetivo importante debe ser el garantizar una gestión sostenible duradera de la pesca, en particular por lo que se refiere a los ejemplares juveniles.

A la vista de los debates de la Conferencia Nórdica de Bergen, en marzo de 1997, es importante que el Consejo "Pesca" muestre una voluntad real de introducir mejoras en la política de conservación.

Dinamarca insiste en especial en una recuperación de las poblaciones mediante el aumento de las dimensiones de la malla y de la malla mínima, la mejora de la selectividad en los artes de pesca y una reducción de la magnitud de los descartes.

Reviste especial importancia que la revisión de las medidas vaya precedida de una preparación concienzuda y pormenorizada. Además, las decisiones deben basarse en la investigación científica, que también debe tener en cuenta las consecuencias de las decisiones adoptadas por el Consejo.

Dinamarca considera que todavía falta mucho para alcanzar el objetivo de conservación en el Mar del Norte que consiste sobre todo en proteger a los juveniles. Por ello conviene aplazar la adopción de la propuesta hasta que se tengan más en cuenta estos aspectos.

En general, debe lamentarse que la propuesta no garantice una mayor selectividad en la pesca mediante un aumento de las dimensiones de la malla y unos artes de pesca más selectivos.

Dinamarca no puede aceptar en ningún caso que se pueda pescar en una zona mayor del Mar del Norte en la costa occidental de Jutlandia con redes de arrastre de 80 mm, ya que la especie dominante es la solla y por consiguiente la malla mínima debe ser de 100 mm.

Esto es especialmente inadecuado cuando se considera que a partir del 1 de enero de 1998 se utilizará una malla de 100 mm para la pesca de peces planos con artes fijos.

Para garantizar una pesca de peces planos que sea sostenible y para conseguir que la pesca de peces planos para consumo realizada con redes de arrastre de vara sea más selectiva, es necesario que se aumente la malla para ese tipo de pesca y que no se reduzcan las dimensiones mínimas de malla para la solla.

La norma sobre pesca con mallas de 80 mm para los peces planos es un factor importante en el equilibrio de la política pesquera común y afecta a muchas comunidades pesqueras de la costa occidental de Jutlandia. Este asunto es muy importante para la pesca danesa y Dinamarca lamenta mucho que una mayoría del Consejo adopte una decisión en un asunto que va en contra del país que se verá más afectado por la propuesta".

DECLARACIÓN 31/98

Declaración de la Delegación del Reino Unido

"La Delegación del Reino Unido manifiesta su satisfacción por el amplio paquete de medidas técnicas proyectadas para conservar las poblaciones de peces. El nuevo Reglamento incluirá muchas medidas positivas que deberían reducir las capturas de juveniles y los descartes, entre las cuales figura, por primera vez en un Reglamento de la Comunidad, el requisito de utilizar puertas de malla cuadrada en las redes para nephrops. También resulta positivo que el Reglamento establezca que la ampliación del uso de las puertas de malla cuadrada y otros artes para aumentar la selectividad de las redes de pesca constituye una prioridad del trabajo científico futuro.

Al mismo tiempo, el Reino Unido lamenta que un Reglamento que beneficia globalmente la conservación de las poblaciones incluya algunas medidas retrógradas, en particular la reducción del tamaño mínimo de malla permitido para la pesca de determinadas especies al noroeste de Escocia y la ampliación de la zona a lo largo de la costa septentrional de Dinamarca en la que podrán pescar determinados arrastreros con redes de arrastre de varas.

Al margen del Reglamento, el Reino Unido acoge favorablemente el compromiso contraído en el Coreper de seguir estudiando la posibilidad de utilizar los cierres a corto plazo y de breve duración en las zonas en las que abundan particularmente los juveniles, por ejemplo de bacalao."

DECLARACIÓN 32/98

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión velarán por que las condiciones de utilización de redes de diversas dimensiones de malla en el transcurso de una misma campaña eviten los riesgos de fraude sin dar lugar a exigencias injustificadas para aquellas prácticas que no entrañen tales riesgos."

DECLARACIÓN 33/98

Declaración de la Comisión

"La Comisión ha tomado nota de que el Consejo no considera oportuno adoptar el conjunto de zonas de protección propuesto por la Comisión. Ésta continuará analizando la evolución de los datos de que se disponga, tanto en el plano biológico como económico. En su caso, la Comisión adoptará cualquier iniciativa adecuada, sobre la base de los dictámenes de los organismos científicos competentes y, en particular, del C.C.T.E.P."

DECLARACIÓN 34/98

Declaración de la Delegación italiana

"La Delegación italiana desearía indicar al Consejo los complicados problemas -de los que la Comisión está al corriente- que plantea la difícil gestión del Reglamento nº 1626/94 del Consejo por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

Esta Delegación está convencida de que algunas normas de dicho Reglamento no responden exactamente a la realidad de la pesca en determinadas zonas marítimas, tanto desde el punto de vista científico como socioeconómico.

Efectivamente, es bien sabido que los pescadores italianos hace tiempo que deben hacer frente, en lo que a ciertas especies se refiere, a una situación de contradicción aguda e injustificable entre el uso del mallado reglamentario y la inevitable captura de ejemplares que se hallan por debajo del tamaño mínimo permitido, con la consecuencia de tener que devolver al mar recursos que tienen un valor económico en un mercado que se caracteriza por antiguas tradiciones, sin que por ello se beneficien de algún modo las poblaciones de que se trata.

Por otro lado, la Delegación italiana sigue estando muy sorprendida por la limitación que imponen las normas reglamentarias a la altura de los artes fijos, establecida en 4 metros, debido a la voluntad general de reducir la capacidad de captura, injustificada a nivel práctico, y que tiene como consecuencia penalizar seriamente a un sector importante de la flota que se dedica a la pesca de bajura, a pesar de la alta selectividad de los oficios que esta pesca representa, de su gran valor social y de su reducido impacto sobre los recursos.

Al tiempo que señala que las medidas técnicas de conservación deberían adoptarse a la luz de un análisis riguroso que no se limitase a las consecuencias biológicas, sino que contemplase también los aspectos más estrictamente socioeconómicos y de mercado, la Delegación italiana invita al Consejo a que tenga en cuenta la urgencia inaplazable de la necesidad de modificar determinadas normas del Reglamento 1626/94, adoptando un enfoque global que se base en el conocimiento real de la situación verdaderamente existente en las zonas de que se trata y que esté menos rígidamente vinculado a un respeto exagerado del principio cautelar."

DECLARACIÓN 35/98

Declaración del Consejo

"El Consejo toma nota de la declaración de la Delegación italiana en la que ésta expone los problemas planteados por la gestión y la aplicación de determinadas normas del Reglamento nº 1626/94 relativas al tamaño mínimo de diversas especies de peces y a las modalidades técnicas de utilización de los artes fijos en el Mediterráneo.

El Consejo toma asimismo nota de la invitación de la Delegación italiana a efectos de llevar a cabo un estudio destinado a modificar adecuadamente el Reglamento nº 1626/94 con el fin de resolver de forma apropiada los problemas de aplicación mencionados por dicha Delegación.

Por consiguiente, el Consejo invita a la Comisión a tomar las iniciativas que procedan a fin de que pueda decidir las adaptaciones necesarias."

DECLARACIÓN 36/98

Declaración del Consejo

"Al adoptar la decisión de diferir hasta el 1 de enero de 1999 la fecha de aplicabilidad de la Decisión 97/534/CE, el Consejo invita a la Comisión a presentar lo antes posible, tras la próxima sesión de la OIE en mayo de 1998, una propuesta adecuada en este ámbito.

El Consejo toma nota de que las medidas ya adoptadas por los Estados miembros permanecerán en vigor durante el período de que se trata."

DECLARACIÓN 37/98

Declaración de la Comisión

"La Comisión comprueba que el Consejo ha decidido, por unanimidad, aplazar hasta el 1 de enero de 1999 la entrada en vigor de la Decisión SRM adoptada en julio de 1997.

La Comisión se extraña de esta actitud, que le resulta preocupante, ya que durante los últimos meses el Consejo ha puesto obstáculos a todos sus esfuerzos por conseguir la adopción de una decisión revisada cuando estas propuestas se basaban en los últimos datos científicos disponibles con el fin de garantizar a escala comunitaria un grado suficiente de protección de la salud de los consumidores.

La Comisión espera que a raíz de esta decisión, los Estados miembros adoptarán una actitud más constructiva y cooperarán en la búsqueda de una solución a escala comunitaria.

La Comisión

- renueva su recomendación a los Estados miembros para que adopten o mantengan mientras tanto todas las medidas que consideren necesarias con arreglo a sus situaciones respectivas en lo que se refiere a la EET;
- reitera su intención de elaborar una propuesta comunitaria más amplia basada en el artículo 100 A del Tratado para que queden asociados al procedimiento tanto el Consejo como el Parlamento Europeo.

Por lo demás, la Comisión se reserva la posibilidad de recurrir a cualquier vía de derecho que considere adecuada."
